



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0525-2007-PHC/TC
MOQUEGUA
CARLOS SOTO SARMIENTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Maldonado Sotomayor a favor de don Carlos Soto Sarmiento, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 141, su fecha 17 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de abril de 2006, la recurrente, abogada del favorecido, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Militar Permanente de Moquegua e Ilo, don Godofredo Antonio López Márquez, y contra el capitán Wilfredo Rodrigo Ortega Montesinos, solicitando la inmediata libertad de su patrocinado, acusando afectación de sus derechos a no ser incomunicado y de defensa. Alega que, habiendo acudido a entrevistarse con su patrocinado en las instalaciones del Cuartel Mariscal Nieto, lugar donde se encuentra detenido, el capitán demandado restringió su ingreso refiriendo que existía un horario de visita para los abogados establecido por el juez emplazado, sucediendo que, al recurrir al despacho de este último, rehusó atenderla, indicándole que regresara el día lunes; agrega que se impidió la visita de la esposa de su patrocinado cuando le llevó alimentos.
2. Que, conforme se aprecia de los hechos de la demanda, las alegaciones impugnadas en el presente proceso constitucional –las mismas que *no* se acreditan de los actuados– se habrían realizado y cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda. Por lo tanto, habiendo cesado el supuesto agravio constitucional de los derechos del beneficiario, en momento anterior a la interposición de la presente demanda, se ha incurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en cuanto al caso de autos, resulta pertinente señalar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. Por tanto, en la eventualidad de que se acreditara afectación de los derechos constitucionales cuya tutela se exige, los mismos deben exhibir inexcusablemente conexidad e incidencia en la libertad personal del presunto agraviado, a fin de que proceda el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0525-2007-PHC/TC
MOQUEGUA
CARLOS SOTO SARMIENTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)